



SENTENCIA

CAS. N° 2673-2008
LORETO

Lima, nueve de setiembre del dos mil ocho.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número dos mil seiscientos setenta y tres – dos mil ocho, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito de fojas doscientos noventa contra el auto de vista emitida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas doscientos setenta y nueve, su fecha veintidós de enero del año en curso, que revoca el auto apelado su fecha dieciséis de octubre del dos mil siete, de fojas doscientos veintiocho, que declaró infundada la excepción de prescripción extintiva propuesta por las demandadas, reformándola declararon fundada dichas excepciones en consecuencia nulo todo lo actuado y por concluido el proceso respecto a las demandadas Naviera Yacu Puma Sociedad Anónima y Agencia Naviera Maynas Sociedad Anónima.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Corte Suprema ha declarado procedente el recurso, mediante resolución de fecha cinco de agosto del año en curso, por la causal prevista en el inciso 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, en base al siguiente fundamento: *Contravención del artículo 139 inciso 3° de la Constitución Política, aduciendo que en este caso, se configura la interrupción de la prescripción extintiva por la naturaleza solidaria de la obligación demandada, y no se ha tenido en cuenta lo normado por el artículo 1196 del Código Civil, de acuerdo al cual la interrupción de la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios surte efecto*



SENTENCIA

CAS. N° 2673-2008
LORETO

respecto de los demás, y que el proceso penal por lesiones graves culposas, cuyo acto ilícito es el que sustenta su demanda indemnizatoria, interrumpió el plazo y por tanto se ha infringido también el artículo 83 del Código Penal.

3. CONSIDERANDOS:

Primero: Que, es del caso señalar que en materia casatoria sí es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso. Éste, supone la observancia rigurosa, por todos los que intervienen en él, no sólo de las reglas que regulan la estructuración de los órganos jurisdiccionales, sino también de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio.

Segundo: Aparece de autos que: **a)** don ██████████ solicita –entre otros- que los demandados (Empresa Faenas Portuarias, Naviera Yacu Puma y Agencia Naviera Maynas) le indemnicen con la suma de un millón quinientos mil nuevos soles, por los daños y perjuicios sufridos a su persona el dos de julio de dos mil cuatro, en circunstancias en que prestaba servicio de estiba y desestiba para las empresas demandadas, produciéndole una incapacidad parcial permanente en un cincuenta por ciento; **b)** las codemandadas Naviera Yacu Puma y Agencia Naviera Maynas en su defensa deducen la excepción de prescripción extintiva de la acción, alegando, que el accidente se produjo el dos de julio de dos mil cuatro, y conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 2001 del Código Civil, prescribe a los dos años la acción extracontractual, en el caso de autos se ha producido la prescripción el dos de julio de dos mil seis, debiendo considerarse que la demanda se les ha notificado recién el dieciséis de julio del dos mil siete, una vez vencido el plazo antes mencionado; **c)** El *a quo* mediante resolución de fecha dieciséis de



SENTENCIA

CAS. N° 2673-2008
LORETO

octubre del dos mil siete, desestimó la excepción propuesta por considerar que por los mismos hechos se ha abierto instrucción por el delito contra la vida el cuerpo y la salud contra el capitán y primer piloto de la motonave Yacu Puma y como tercero civilmente responsable a la empresa Faenas Portuarias, en tal sentido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del Código Penal la acción civil derivada de un acto punible no se extingue mientras subsista la acción penal, por lo que no puede conceptuarse que ha corrido el plazo prescriptorio en tanto no se ha extinguido la acción penal; **d)** apelada la decisión antes aludida, la Sala Superior la revoca y reformándola declara fundada la excepción propuesta por considerar que la interrupción prevista en el artículo 100 del Código Penal, no les alcanza a las empresas excepcionantes ya que no fueron emplazados en el proceso penal.

Tercero: Que, la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del debido proceso, prevista en el inciso 5° del artículo 139 de la Constitución, exige que todas las resoluciones contengan los argumentos lógicos, coherentes y razonables que sustentan la decisión, los mismos que deben contar con una estructura jurídica y fáctica.

Cuarto: Que, los daños sufridos por la persona del accionante, conforme lo ha narrado en su demanda, se produjo en circunstancias en que realizaban una operación de descarga por parte de los estibadores –entre ellos el demandante- de la Empresa de Faenas Portuarias en el interior de la motonave Yacu Puma en el cual las eslingas de cemento se desplomaron de su estiba original, resultando el accionante con lesiones en sus miembros inferiores. Dicha labor de descarga la ejercía en calidad de dependiente de la empresa antes aludida a favor de Agencia Naviera Maynas Sociedad Anónima –empresa contratante del servicio- en beneficio de Naviera Yacu Puma Sociedad Anónima.

Quinto: De lo expuesto se puede advertir que en la mencionada operación de descarga se encontraban involucrados varios agentes, entre



SENTENCIA

CAS. N° 2673-2008
LORETO

ellos, las empresas demandadas, por lo que, eventualmente, de existir responsabilidad de las mencionadas personas jurídicas, éstas se encontrarían solidariamente obligados al pago de la indemnización, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 1983 del Código Civil.

Sexto: De otro lado, si bien el afectado inició un proceso penal sólo contra el capitán y el primer piloto de la mencionada motonave, interrumpiendo el decurso prescriptivo conforme lo establece el artículo 100 del Código Penal; sin embargo, la Sala Superior no ha tenido en cuenta lo previsto por el artículo 1196 del Código Civil, que establece los actos mediante los cuales el acreedor interrumpe la prescripción contra uno de los deudores solidarios surten efecto respecto de los demás deudores.

Sétimo: Siendo, ello así el *Ad quem* al emitir la decisión impugnada, sin tener en cuenta la norma mencionada, ha contravenido el derecho a un debido proceso del accionante al impedírsele continuar con el trámite de la presente causa y así obtener una sentencia de fondo, por lo que debe ampararse el recurso de casación.

4. DECISIÓN:

Por tales consideraciones y estando a la facultad conferida por el numeral 2.1 del inciso 2° del artículo 396 del Código Procesal Civil. Declararon:

- a) **FUNDADO** el recurso de casación de fojas doscientos noventa, interpuesto por don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas doscientos setenta y nueve, su fecha veintidós de enero del año en curso.
- b) **ORDENARON** que la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Loreto, emita nueva decisión teniendo en cuenta los fundamentos de la presente resolución.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos contra Naviera Yacu Puma Sociedad Anónima y otros sobre



SENTENCIA

CAS. N° 2673-2008
LORETO

Indemnización por Daños y Perjuicios; intervino como Vocal
Ponente el señor Miranda Canales; y los devolvieron.-

SS.
SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA
CAROAJULCA BUSTAMANTE
MANSILLA NOVELLA
MIRANDA CANALES
VALERIANO BAQUEDANO

.ag